

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del viernes 3 de Noviembre de 1820.

S. Restituto, y S. Valentin, presbítero.

CORTES.

Sesion extraordinaria del 6 Octubre por la noche.

Se principió á las 8 y media. Se leyó y aprobó el acta de la extraordinaria anterior, mandándose unir á ella los votos particulares siguientes: del Sr. Diaz del Moral, contrario á lo establecido en cuanto al número de jurados: del Sr. Janer, contrario al artículo 37: de los Sres. Rovira, Diaz del Moral y Gofin, contrario á que los jurados sean nombrados por los ayuntamientos.—El Sr. ministro de hacienda contestando al oficio, en que los Sres. secretarios de Cortes le anunciaban la determinacion del congreso, para que la junta nacional del crédito público diese noticia de las medidas tomadas para la venta de las fincas de la inquisicion, remite la respuesta de la junta acompañada de 25 listas. A la ordinaria de hacienda con urgencia.—Se aprobó una indicacion, firmada por los Sres. Ezpeleta, Sancho, Moscoso, Navas, Diaz del Moral y Lopez, para que en el decreto de las Cortes, que previene que ningun empleado público pueda tener dos sueldos, se entiendan comprendidos los ministros de las asambleas de las órdenes de Carlos III y de Isabel la católica.

Continuó la discusion del proyecto de ley sobre libertad de imprenta, y no obstante las observaciones del Sr. Lobato, quedó aprobado el artículo 39 que dice «Para egercer este cargo se necesita ser ciudadano en el egercicio de sus derechos; mayor de 25 años, y residente en la capital de la provincia.»

Art. 40. «No podrán ser nombrados jueces de hecho, los que egerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los gefes políticos, los intendentes, los comandantes generales de las armas, los secretarios del despacho y los empleados en sus secretarías, los consejeros de estado, ni los empleados en la servidumbre de palacio.» El Sr. Diaz del Moral manifestó que deberia darse mas estension á este artículo, escluyendo á cierta clase de empleados y dependientes de tribunales, por la influencia que sobre ellos podria tener el gobierno. El Sr. Janer, queria que solo se escluyesen los empleados en las oficinas de los gefes políticos. El Sr. Rovira habló en el mismo sentido que el Sr. Diaz del Moral. El Sr. Puigblanc pidió que se esceptuasen los eclesiásticos. El Sr. Martinez de la Rosa contestó que la comision solo habia escluido aquellos empleados, que tienen mas influencia en el gobierno, pues á mas de no parecerle justo es-

cluir á los demás, era hacer mas difícil la buena eleccion.—Aprobado.

Art. 41. «Ningun ciudadano podrá escusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral, á juicio del ayuntamiento.»—Aprobado.

Art. 42. «En el caso de que algun juez de hecho, sin haber justificado algun impedimento legal, dejare de asistir al juicio, el alcalde constitucional, ó el juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de 200 rs., ni pasar de 400.—Aprobado, no obstante haber propuesto el Sr. Ezpeleta que debia hacerse alguna variacion en las cantidades, que en él se designan, á cuyo efecto hizo una indicacion que no se aprobó, ni tampoco la del Sr. Florez Estrada, relativa á los verdugos.

Art. 43. «Hecha la denuncia de un escrito, uno de los alcaldes constitucionales, acompañado de dos regidores y del secretario del ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve cédulas de las diez y ocho en que estarán escritos los nombres de los jueces de hecho, verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el alcalde á dichos jueces.» Aprobado; no obstante la observacion del Sr. Lasanta, sobre que todo el ayuntamiento concuriese á este acto, para darle mayor solemnidad.

Art. 44. «Reunidos estos nueve jueces á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: «Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, diciendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa.»—Sí juramos.—Sí así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y sino os lo demande.»—Aprobado.

Art. 45. «En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los nueve jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán si ha ó no lugar á la formacion de causa las dos terceras partes, sin poder usar de otra fórmula.—El Sr. Priego dijo que creia atacada la libertad individual hasta cierto punto. El Sr. Martinez de la Rosa sostuvo que esta informacion sumaria estaba lejos de atentar á la libertad, mucho mas no conociéndose al autor; á mas de que es necesario prevenir males que de otro modo se causarían al estado.—Aprobado.

Art. 46. «Verificada esta declaracion, la estenderán en el mismo acto en un libro destinado al efec-

to, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al alcalde constitucional que los ha convocado."=Aprobado.

Art. 47. "Si la declaracion fuere *no ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion espresada, cesando por este mero hecho todo procedimiento ulterior."=Aprobado.

Art. 48. "Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan."=Aprobado.

Art. 49. "El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso, que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiendo la pena de 200 ducados á cualquiera de estos que falte á la verdad, en la razon que dé del número de ejemplares, ó que venda despues alguno de ellos."=Despues de algunas observaciones del Sr. Zapata, se aprobó, sustituyendo 500 ducados en lugar de 200.

Art. 50. "Procederá igualmente el juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de esta ley; pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813."=Aprobado.

Art. 51. Habiendo recaído la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa* en un impreso denunciado por subversivo, sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sugeto, que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuere por cualquiera de los demas abusos especificados en el art. 6.º se limitará el juez á exigirle fiador, ó á la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia." El Sr. Freire manifestó que el contenido de este artículo era contrario al 287 de la constitucion, pues no siendo la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa*, suficiente para determinar si el delito merece ó no pena corporal, no se podia proceder á la prision. Suscitóse una discusion, en la cual dijo el Sr. Martinez de la Rosa, que los delitos de subversion y sedicion en sus tres grados, y el de incitacion en primero sufren la pena corporal, pues tal es la prision. En su consecuencia se aprobó, añadiendo á *sedicioso ó por incitador*.

Art. 52. Antes de establecerse el juicio deberá el alcalde constitucional pasar al juez de primera instancia una lista certificada de los jueces de hecho, que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observandose el mismo método en uno y otro."=Aprobado, despues de satisfacer el Sr. Martinez de la Rosa á una observacion del Sr. Lasanta.

Art. 53. "El juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de 24 horas hasta siete de dichos jueces, sin obligacion de espresar la causa de su recusacion."=Aprobado.

Art. 54. "En caso de verificarse esta, el juez de primera instancia oficiará al alcalde constitucional, para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos, podrán ser recusados igualmente."=Aprobado.

Art. 55. Completo ya el número de los jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio; y antes de empezar éste, les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender el impreso denunciado, que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion, espresadas en el art. 3.º de la ley sobre libertad de imprenta? =Sí juramos.=Si asi lo hicieris &c.=Algunos Sres. propusieron que se admitiese tercera recusacion, fundándola en el derecho que conceden las leyes; pero el Sr. Martinez de la Rosa se opuso, manifestando los muchos medios de defensa que se proponian en favor del acusado; y que rayaba en lo imposible, que despues de haberse recusado 14 personas, sacadas en diferentes sorteos, y nombrados del modo que va establecido, aun hubiese tachas legales que poner á los nuevamente sorteados, para que fuesen recusados. Comparó en seguida el actual reglamento con el que se sigue en Inglaterra, y pretendió que es mas favorable el propuesto por la comision."=Aprobado.

Art. 56. "Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, ó un letrado ú cualquiera otra persona en su nombre, con la responsabilidad que las leyes previenen."=Varios Sres. propusieron que se añadiese ó cualquiera otra persona en su nombre; opusieronse á esta adicion el Sr. Martinez de la Rosa, Larriña y otros, alegando que era introducir una innovacion no necesaria, y que podria ser perjudicial, no habiendo en los defensores la responsabilidad que tienen los letrados. Esta discusion produjo una indicacion, de cuyas resultas quedó el artículo en los términos en que está presentado.

Art. 57. "Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar, despues de haber hablado el que sostenga la denuncia."=Aprobado.

Art. 58. "En seguida hará el juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, y acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado artículo 3.º necesitandose á lo menos 5 votos."

Art. 59. Hecho esto, saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del juez de primera instancia la calificacion por escrito, firmada de todos, despues de haberla leído en voz alta."=Aprobado.

Art. 60. "Si la calificacion fuere *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente." Habiendose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los siete jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado..... denunciado tal dia por la autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que

éste procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion."=Aprobado. Envióse á la comision una indicacion del Sr. Diaz del Moral sobre estos artículos. No se admitió la que hizo el Sr. Freire al artículo 48, ni la del Sr. Don Marcial Lopez al 41.

Se levantó la sesion á las once y cuarto.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

Londres 16 de Setiembre. = Ayer llegaron de Italia dos correos á la Reina, y anuncian que varias dificultades imprevistas, atribuidas á la falta de dinero, habian detenido la marcha de los testigos favorables á S. M. El gobierno austriaco ha dado orden á los oficiales de aquella nacion, que vienen á declarar en favor de la Reina, de no presentarse con uniforme en Inglaterra, ni llevar puestas las cruces ó decoraciones que hayan recibido en servicio de su pais. = El miércoles último despues que los marineros presentaron su esposicion á la Reina, se detuvieron al pasar por delante de los cuarteles de Knightbridge, y gritaron tres veces: *La Reina por siempre.* Y este grito fue repetido por todos los soldados que estaban presentes. = La Reina ha recibido ya 78 esposiciones firmadas por mas de 200,000 personas.

Paris 22 de Setiembre. = Las últimas cartas de Génova anuncian, que un barco sardo procedente de Argel, habia llegado al golfo de Spezia con la noticia de haber salido de Argel con direccion á Marsella los cónsules de Inglaterra y de Cerdeña, y que no se sabia el motivo de su salida.

NOTICIAS NACIONALES.

VARIEDADES.

Señor editor: uno de los primeros cuidados que han ocupado la atención del Congreso ha sido la organizacion de la Milicia nacional local, asunto que sin duda reclamaba la mas pronta consideracion. Sin embargo queda pendiente otro que parece intimamente ligado con él, y de no menos urgencia: tal es la Milicia llamada Provincial ó sea amovible. Muchos estaban en la inteligencia que

3
el art. 362 de la Constitución que dice: "habrá en cada provincia cuerpos de Milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias", se referia al restablecimiento de las Milicias Provinciales, que habian sido refundidas por orden de la Regencia de 10 de Julio en 1810 en los cuerpos de infantería. Esta inteligencia del texto de la ley parece hallarse apoyada en un raciocinio el mas sencillo. No cabe duda en que si la Constitución hubiese seguido en vigor despues de la entrada del Rey en España, reducida la fuerza armada al estado de paz, los cuerpos Provinciales que se habian embebido en la infantería, habrian sido segregados de esta arma para restituirse á sus respectivas capitales de provincia, así como lo fueron terminada la guerra, y destruido el regimen constitucional, con la diferencia que en el primer caso habria cambiado su organizacion de un modo mas análogo al nuevo sistema, así como deberá cambiar ahora si se discute esta importante materia. Los artículos 362, 364 y 365 en nada se oponen á esta presuncion. Pero supongamos que el espíritu de las Cortes es que haya dos Milicias; una nacional local, y otra amovible, y que supla el aumento de fuerza necesaria para el caso de una invasion, pues que al menos avisado no se le oculta la dificultad de acudir prontamente á los medios de duplicar ó triplicar un ejército en los críticos momentos de su necesidad. Yo no temo que la tengamos tan pronto y cuando los Sres. Ministros no excitan al Congreso á agitar esta cuestion, hay todo motivo de creer que nuestras relaciones con las demas potencias son mas amistosas que lo que en el público se ha susurrado. Sin embargo, la reunion de los Monarcas de Rusia, Austria y Prusia en Prest anticipada de un año á su período estipulado por los últimos tratados: el mal ojo con que la casa de Austria ha mirado la revolucion de Nápoles; la corte de Roma, que por mas que se nos diga, no es fácil que se encariñe tan pronto con las ideas liberales; la reciente explosion de Portugal; la confiaza de algunos gabinetes en la fortuna militar de Agamenon de los Reyes de Europa que tan mal respondió de nuestra libertad en el año 14, y otras muchas causas difíciles de explicar en los estrechos límites de este artículo exigen á lo ménos estar prevenidos contra los futuros contingentes. En este supuesto no podemos acudir á prevencion, ó sea apresto menos costo-

s, que al de organizar bajo un pie respetable y de segura utilidad las Milicias Provinciales. Dificilmente se presentará época en que pueda darse á estos cuerpos una organizacion que concilie á un mismo tiempo la economía mas rígida con la seguridad de su utilidad para un caso de defensa: los elementos que entran en su composicion, son las mas públicas y manifiestas garantías de esta verdad. Gefes, Oficiales y Sargentos casi todos son veteranos que han combatido por la patria libertad en la última guerra. No trataré aqui de hacer la apología de los cuerpos de Milicias Provinciales: baste saber que los vencedores de Camposanto y Veletri destruyeron las legiones del Conquistador de Europa en los campos de Bailen, de la Albuhera y S. Marcial. Testigos presentes de su heroismo, disciplina y ejemplar honradez son cuantos generales españoles han mandado los ejércitos en la guerra contra el usurpador. Mi objeto es dar una rápida ojeada sobre el establecimiento de las Milicias, su organizacion actual, mejoras que reclama imperiosamente, y ventajas que de esta institucion se siguen á la seguridad del Estado y conservacion de nuestro sistema representativo, á pesar de los ensayos que enemigos internos ó estrangeros puedan hacer para destruirle; todo con el objeto de estimular la curiosidad de los señores diputados, que se hallen menos impuestos en la materia, á instruirse mas á fondo de ella, lo cual podrán lograr facilmente acercándose á la secretaría de las Córtes, en donde existen los trabajos presentados por la junta auxiliar de Milicias al ministerio de la Guerra, para formacion de la nueva ordenanza de esta arma.

Varios escritores militares suponen que la creacion de las Milicias Provinciales fecha desde el año de 1516 ó 1517, en que por muerte del Rey Don Fernando V, quedó encargado de la regencia del Reino el cardenal D. Francisco Gimenez de Cisneros, mientras llegaba á España el sucesor Carlos I.º A este error ha dado lugar lo que dice el P. Mariana en su continuacion á la historia de España, no menos que lo que refiere Alvar Gomez de Castro, sobre el edicto publicado y circulado á las ciudades capitales de Castilla, en virtud del cual se les mandaba alistar un cierto número de vecinos que deberian ejercitarse en la disciplina militar todos los dias festivos, concediendo varias exenciones á los ciudadanos que se alistasen en esta *milicia*. Lo material de la palabra ha dado, sin duda,

lugar á la equivocacion; pero esta *milicia* no fue la que llamamos Provincial, sino la infantería, segun pudiera probar mas detenidamente, si fuese cuestion que interesase aclarar, ó importase á mi objeto.

La primera orden que se conoce sobre el establecimiento de Milicias Provinciales es la Real cédula de 25 de Enero de 1598, expedida por el Príncipe Felipe III en Madrid por hallarse enfermo el Rey D. Felipe II su padre. Sin duda no se llevó á ejecucion el proyecto; Pues durante los reinados de D. Felipe III y IV, que comenzaron en 13 de Setiembre de 1598 y 31 de Marzo de 1621, y duracion hasta 17 de Setiembre de 1665, en que empezó á reinar D. Carlos II, ningun documento se encuentra relativo á milicias. Esto se conforma en que, reinando este último monarca, se expidió á 29 de Febrero de 1696 una Real cédula por la cual se previene el restablecimiento de las milicias, que se dice *hallarse deshechas, y en un completo olvido*. Se estableció en esta cédula que las milicias se alistasen del diezmo de las vecindades, de los voluntarios que se prestasen á este servicio, y en su defecto se sorteasen en todo género de vecinos, incluyéndose de edad de 20 á 50 años: debiendo servir los nobles de primera esfera y mas acomodados las plazas de capitanes y alfereses de las compañías. Estas milicias se hallaban destinadas únicamente á la defensa interior del Reino, haciendose espresion en la mencionada Real cédula, que en ningun caso se les pudiese hacer fuerza á embarcarse, ni salir fuera de los reinos: pues que entonces mandaria el Rey levantar gente á su costa, siendo entendido que en caso de mandarlo no estuviésen los milicianos obligados á cumplirlo. Los alardes generales, que ahora llamamos asambleas, se celebraban dos veces al año, estando prevenido que fuese en los tiempos de menos embarazo al cultivo de las tierras. Habia alardes ó ejércitos particulares una vez á la semana y siempre en dia festivo. (Se continuará)

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

A las 10 de la mañana de este dia se han de rematar en casa del Sr. Juez interino de primera instancia de esta Provincia una porcion de olivar y unas casas con su fabrica de aceyte en la villa de Alaró, por arrendamiento judicial; y por venta perpétua otras casas en la villa de Sta. María, y otras en la calle llamada *dels Apuntadors* de esta Ciudad.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.